

RESOLUCIÓN No. 02182

“POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL REGISTRO NEGADO CON RADICADO 2015EE242250 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2015 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”.

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 01466 de 2018, modificada por la 2566 de 2018, expedidas por la Secretaria Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013; el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Decretos Distritales 959 de 2000 y 506 de 2003, Resolución 931 de 2008, Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la sociedad **CADENA COMERCIAL OXXO S.A.S – OXXO S.A.S** identificada con NIT. 900.236.520 - 7, mediante radicado 2012ER125623 del 17 de octubre de 2012, presentó solicitud de Registro de Publicidad Exterior Visual para un elemento tipo aviso en fachada, a instalar en la KR 13 No. 76 – 21 de la ciudad de Bogotá, D.C.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, una vez realizada la evaluación técnica a la precitada solicitud emitió requerimiento mediante radicado No. 2013EE164371 del 03 de diciembre de 2013, en el que se solicitó reubicar el elemento publicitario en la fachada propia del establecimiento, además de retirar la publicidad pintada o incorporada en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación y anexar el soporte probatorio como constancia del cumplimiento del referido requerimiento.

Que, mediante radicado No. 2013ER174508 del 19 de diciembre de 2013, la sociedad **CADENA COMERCIAL OXXO S.A.S – OXXO S.A.S** identificada con NIT 900.236.520 - 7, solicitó prorrogar de un mes para dar inicio a ejecución del requerimiento, igualmente a través del radicado No. 2014ER035187 del 28 de febrero de 2014, aportó contestación al requerimiento No. 2013EE164371 del 03 de diciembre de 2013, sin embargo, no aportó el respectivo soporte como prueba del cumplimiento del mencionado requerimiento.

RESOLUCIÓN No. 02182

Que, posteriormente esta secretaría emitió respuesta a la solicitud de prórroga con radicado No. 2013ER174508 del 19 de diciembre de 2013 (requerimiento con radicado No. 2014EE133011 del 14 de agosto del 2014) en el sentido de informar que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual le otorgaba un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del recibo de dicho oficio para realizar las correcciones correspondientes, radicar la respuesta y soporte probatorio (fotográfica panorámica y/o la documentación faltante), y de esta manera dar continuidad con la solicitud de registro. Si transcurrido el término concedido no se subsana la inconsistencia descrita en el requerimiento técnico, se entenderá que desiste de la solicitud y se procederá a ordenar el desmonte del elemento.

Que por medio del radicado No. 2014ER170256 del 15 de octubre del 2014, la sociedad **CADENA COMERCIAL OXXO S.A.S – OXXO S.A.S** identificada con NIT 900.236.520 – 7 informa que ya dio respuesta al requerimiento inicial y procede a reiterar la respuesta dada mediante el radicado No. 2013ER174508 del 19 de diciembre de 2013.

Que a través de comunicación No. 2015EE23806 del 12 de febrero del 2015, la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual, contestó la respuesta allegada por la sociedad objeto del presente acto en el sentido de establecer lo siguiente:

“Por medio del presente acuso recibo de la comunicación de la referencia, mediante la cual da respuesta al Requerimiento Técnico No. 2013EE164371 del 03-12-2013 relacionado con el aviso ubicado en la Carrera 13 No. 76 -21, localidad de Chapinero.

Al respecto le informo, que el antepecho del segundo piso podrá ser compartido por los establecimientos comerciales que funcionen en el segundo piso hacia arriba, pero en el caso de los establecimientos comerciales que funcionan en el primer piso de las edificaciones el aviso deberá instalarse en su fachada propia.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que se continua con la infracción, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, le concede un término perentorio de cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo del presente oficio, realice las correcciones correspondientes y radique el soporte probatorio (fotográfica panorámica y/o la documentación faltante) como constancia del cumplimiento de este requerimiento. Si transcurrido el término concedido no se subsana la inconsistencia descrita, se entenderá que desiste de su solicitud y se procederá a generar el Acto Administrativo que niega la solicitud y ordena el desmonte del elemento”.

Que el anterior requerimiento fue recibido por la sociedad el día 17 de febrero del 2015, igualmente pudo establecer este despacho que la sociedad **CADENA COMERCIAL OXXO COLOMBIA S.A.S – OXXO S.A.S** identificada con NIT 900.236.520 – 7, contestó dicho requerimiento a través del radicado No. 2015ER29001 del 03 de diciembre de 2015, estableciéndose que la contestación fue allegada casi nueve meses después a la fecha de recepción, además de ello solicita nuevamente una prórroga por el término de un mes para dar contestación al requerimiento con radicado No. 2015EE23806 del 12 de febrero del 2015.

RESOLUCIÓN No. 02182

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el acto administrativo bajo radicado 2015EE242250 del 03 de diciembre de 2015, negó el registro de publicidad exterior visual solicitado por la sociedad **CADENA COMERCIAL OXXO COLOMBIA S.A.S – OXXO S.A.S** identificada con NIT 900.236.520 – 7, para el elemento de publicidad exterior visual tipo aviso en fachada a ubicarse en la KR 13 No. 76 – 21 de la ciudad de Bogotá, D.C.

Que, la anterior decisión, se notificó personalmente el 30 de diciembre de 2015, a la señora **NATALIA ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía 52.275.379, en calidad de apoderada.

Que, mediante radicado No. **2016ER06073 del 13 de enero de 2016**, la señora **NATALIA E ROMERO G**, encontrándose dentro del término legal, interpuso recurso de reposición en contra del registro negado mediante radicado 2015EE242250 del 03 de diciembre de 2015.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 29 a saber refiere:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”.

Que, el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio

Página 3 de 9

RESOLUCIÓN No. 02182

ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

Que, la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que; *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que, la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74, establece lo siguiente:

"Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)"*

Que, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, consagra que;

"...Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

Que, la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 77 indica lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 02182

“...Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)*”

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. *Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

Se tiene entonces, que los recursos contra los actos administrativos proferidos deben interponerse con el lleno de los requisitos legales contemplados en el artículo 77 del CPACA, en cuya virtud deben interponerse dentro del plazo legal, **por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido**, indicando la expresión concreta de los motivos de inconformidad.

En el presente caso, luego de la revisión de la documentación que se presentó por parte de la señora **NATALIA E ROMERO G**, es necesario analizar dentro de las presentes diligencias, lo referente con la legitimación en la causa para la interposición del presente recurso objeto de estudio por parte de este despacho.

Como se indicó anteriormente, el recurso lo debe interponer directamente el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, entendiendo así la posibilidad de controvertir la legalidad de los actos administrativos a través de lo que antes se denominaba “la vía gubernativa” se concede sólo a aquellas personas que sean titulares de tal interés y como bien puede denotarse del escrito allegado mediante radicado No. 2016ER06073 del 13 de enero de 2016, aparece como firmante del mentado recurso la señora **NATALIA E ROMERO G** en calidad de arquitecta, aunado a esto no existe ni se menciona algún tipo de identificación o tarjeta profesional, cabe mencionar que tampoco se allegó poder alguno. Lo anterior se configura en un incumplimiento de lo preceptuado en el artículo 77 numeral primero de la Ley 1437 de 2011, igualmente se debe resaltar, que en el efecto que la señora fuera la apoderada de la sociedad **CADENA COMERCIAL OXXO S.A.S – OXXO S.A.S** identificada con NIT 900.236.520 – 7 esta debe acreditar su ejercicio como abogada como bien lo establece el mencionado artículo: **“Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados”**.

En conclusión, la interposición de recursos ante la administración requieren que el escrito sea presentado por la parte interesada y/o por el tercero afectado directamente con la decisión, el

RESOLUCIÓN No. 02182

cual deberá acreditar su interés particular para intervenir, so pena de que se rechace el recurso por falta de requisitos, situación que no se encuentra demostrada en el asunto objeto de examen, dado que el directamente afectado por el acto administrativo que niega el registro es la sociedad en cabeza de su representante legal el cual podía facultar a un apoderado para que interpusiera el respectivo recurso. Por tanto, debe tenerse en cuenta que no todos los terceros pueden ejercer los recursos de la vía gubernativa, por cuanto el artículo 77 del CPACA exige que el escrito sea presentado por el interesado, es decir, los directamente interesados, apoderados o los terceros que posean un interés directo sobre la actuación administrativa pueden interponer los recursos propios.

Que, atendiendo a lo anterior, este despacho procederá a rechazar el recurso de reposición interpuesto en contra del registro negado mediante radicado No. 2015EE242250 del 03 de diciembre de 2015, como quiera que no se demuestra interés legítimo para actuar dentro del presente trámite, esto con fundamento en los artículos 77 y 78 de la Ley 1437 del 2011.

Que, dado el carácter de derecho público que atañe a las normas de procedimiento, no hay lugar a pronunciamiento de fondo por parte de la administración, en tanto, no existe opción distinta a la de ceñirse al mandato legal y en consecuencia, rechazar el recurso de reposición en mención.

Que, la sociedad OXXO S.A.S., podrá presentar nuevamente solicitud de Registro de Publicidad Exterior Visual, con el lleno de requisitos legales.

III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que, así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su

RESOLUCIÓN No. 02182

empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que, el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, a través del numeral 2, del artículo 5 de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

Que, además el párrafo 1° del artículo 5 de la Resolución 1466 de 2018 establece lo siguiente:

“PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto mediante el radicado No. **2016ER06073 del 13 de enero de 2016**, por la señora NATALIA E ROMERO G, contra el Registro de Publicidad Exterior negado bajo radicado No. 2015EE242250 del 03 de diciembre de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Página 7 de 9

RESOLUCIÓN No. 02182

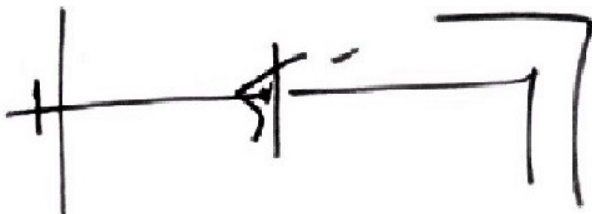
ARTÍCULO SEGUNDO. - **NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a la señora **NATALIA E ROMERO G**, en la carrera 67 No. 67 A 76 APTO 502, y a la sociedad **CADENA COMERCIAL OXXO COLOMBIA S.A.S – OXXO S.A.S** identificada con NIT 900.236.520 - 7, a través de su representante legal el señor **JORGE FRANCISCO FLORES MORENO** identificado con cédula de extranjería No. 704.611 (o quien haga sus veces), en la Avenida 19 # 104 - 37 Piso 4 de esta ciudad. Dirección de notificación judicial que figura en Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), o en la dirección de correo electrónico **audomely.montoya@oxxo.com** o la que autorice el administrado, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 19 días del mes de octubre del 2020



HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Elaboró:

NATALY MARTINEZ RAMIREZ C.C: 1020787740 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20202012 DE 2020 FECHA EJECUCION: 29/09/2020

Revisó:

LUIS ALBERTO CARRILLO LAITON C.C: 80173124 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20201652 DE 2020 FECHA EJECUCION: 07/10/2020

DANIELA URREA RUIZ C.C: 1019062533 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20200281 DE 2020 FECHA EJECUCION: 13/10/2020

Aprobó:

Página 8 de 9

RESOLUCIÓN No. 02182

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO C.C: 79876838 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION: 19/10/2020